

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA APLICABILIDAD DE
LA RESERVA DEL PROCESO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
EL PROCESO PENAL**

MIRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CHACÓN

GUATEMALA, FEBRERO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA APLICABILIDAD DE
LA RESERVA DEL PROCESO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN
EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MIRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CHACÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y LOS TITULOS
PROFESIONALES DE ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jacóme
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos

Primera Fase:

Presidente	Lic. Samuel Antonio Arriola Bejar
Secretario	Lic. Héctor Javier Pozuelos López
Vocal	Lic. Nery Rolando Quiroa Gómez

Segunda Fase:

Presidente	Licda. Gloria Isabel Lima
Secretario	Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Vocal	Licda. Alis Julieta Pérez Castillo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
04 de octubre de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MIRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CHACÓN, con carné 201313135,
intitulado GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA APLICABILIDAD DE LA RESERVA DEL
PROCESO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04 / 10 / 2019.

f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)

EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO



LIC. EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA

COLEGIADO No. 4838
6ª Ave. 14-33 zona 1 Of. 304
Tel. 58252565



Guatemala, 31 de enero 2020

Lic.

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento del nombramiento emitido por su despacho el cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, he actuado como asesor de Tesis de la Bachiller **MIRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CHACÓN**, procedí a asesorar el trabajo de investigación y para lo cual informo:

1. La postulante presentó el tema de investigación titulado **"GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA APLICABILIDAD DE LA RESERVA DEL PROCESO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL"**
2. En relación al tema investigado, manifiesto que revisé y analicé los temas tratados con la autora y estoy totalmente de acuerdo con la conclusión discursiva presentada, al haberse dado cumplimiento a las correcciones necesarias de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
3. Los métodos de investigación utilizados durante la elaboración de la tesis en mención, fueron los siguientes: El método analítico y sintético, los cuales fueron utilizados de forma adecuada durante la realización del trabajo desarrollado, así como las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y jurisprudencial.

LIC. EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA

COLEGIADO No. 4838
6ª Ave. 14-33 zona 1 Of. 304
Tel. 58252565



4. El aporte científico del trabajo desarrollado, permite ver la importancia de haber de los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, que deben ser prioridad en su observancia y aplicación en el proceso penal guatemalteco, evitando los efectos negativos de la secretividad de las actuaciones que ordena el Ministerio Público, con la cual se perjudica al sindicato y demás sujetos procesales.
5. En virtud de lo anteriormente expuesto APRUEBO el trabajo de investigación presentado por la Bachiller Miriam Consuelo Hernández Chacón y manifestó expresamente que no tengo relación de parentesco dentro de los grados de ley con la autora.

Sin otro particular me suscribo de usted.



EDMUNDO MUÑOZ ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

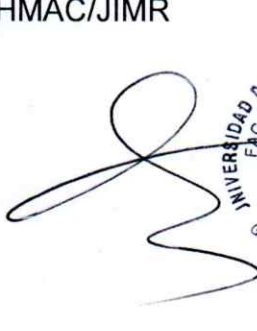


D. ORD. 08-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de enero de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MIRIAM CONSUELO HERNÁNDEZ CHACÓN**, titulado **GARANTIZAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA APLICABILIDAD DE LA RESERVA DEL PROCESO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR










DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme sabiduría, entendimiento y permitir alcanzar mis metas.
- A MI PADRE:** Luis Javier Hernández Sinay
- A MI MADRE:** Erika Jocabel Chacón Samayoa
- A MI HERMANO:** José Fernando Hernández Chacón
- A MIS ABUELOS:** Rodolfo Valentín Chacón Romero y
María Consuelo Samayoa Márquez
(QDP)
- A MI TIA:** Ingrid Gabriela Chacón Samayoa
- A MI NOVIO:** Diego Alessander Muñoz Samayoa
- A MI ASESOR:** Lic. Edmundo Muñoz Espinoza
- A MI AMIGA:** Jennifer Andrea Salazar Paredes
- A:** La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

Se realizó una investigación científica de carácter cualitativa, desde el punto de vista del derecho procesal penal, siendo la rama que regula todo lo referente al proceso penal, principios y garantías procesales, la prueba, la forma de diligenciarla. Se hace un análisis para determinar la existencia de una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva a los sindicados y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público, por lo que se determinan las consecuencias jurídicas y sociales que genera la violación a estos principios, determinando la conveniencia de la aplicación de este proceso a alguno de los sujetos dentro del proceso. El objeto de la tesis fue demostrar los efectos jurídicos de la reserva realizada por el Ministerio Público, ante los demás sujetos procesales.

El aporte académico, consiste en establecer la vulneración que se ocasiona a los sujetos procesales, cuando se decreta una limitación de conocer las actuaciones por parte del Ministerio Público; a través de la reserva de las actuaciones, vulnerando los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, en aplicación del Artículo 314 del Código Procesal Penal.

En su aspecto diacrónico, la investigación se realizó en el período comprendido del mes de enero a marzo del 2021 y en su aspecto sincrónico, se realizó en la ciudad de Guatemala.



HIPÓTESIS

Establecer si existe una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, que se generan a los sindicatos con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público, y determinar que clases de consecuencias jurídicas, económicas y sociales genera la violación a estos principios, así como la conveniencia de la aplicación de este proceso, por lo que se hace necesario e imperante poder establecer si existen violaciones a principios procesales, al momento de utilizar esta herramienta.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada para el tema fue, garantizar la tutela judicial efectiva en la aplicabilidad de la reserva del proceso, por parte del Ministerio Público en el proceso penal; se validó y se comprobó al indicar que, al decretarse la reserva del proceso fundamentado en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, en forma desmedida e injustificada, ello atenta contra el debido proceso, pues se deja de observar uno de los principios fundamentales del proceso penal, como lo es el principio de publicidad; cuando este instituto procesal se utiliza con abuso, o capricho, se violan principios procesales, como también se violenta lo referente a la tutela judicial.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos documentales e investigativos y fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, la existencia de una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva a los sindicatos con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público, por lo que se determinó las consecuencias jurídicas y sociales que genera la violación a estos principios.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios del proceso penal.....	1
1.1. Derechos y principios constitucionales en Guatemala.....	2
1.2. Principios que rigen el proceso penal.....	3
1.2.1. De legalidad.....	3
1.2.2. De juicio previo.....	5
1.2.3. De inocencia.....	6
1.2.4. De derecho a no declarar en contra de sí mismo.....	7
1.2.5. De irretroactividad de la ley.....	8
1.2.6. De derecho de defensa.....	8
1.2.7. In dubio pro reo.....	10
1.2.8. Del debido proceso.....	12
1.2.9. De cosa juzgada.....	13
1.2.10. De juez natural.....	14
1.2.11. De verdad real.....	15
1.2.12. De imparcialidad.....	15
1.3. Principios propios del proceso penal guatemalteco.....	16
1.3.1. De intermediación.....	16
1.3.2. De oralidad.....	18
1.3.3. De continuidad.....	18
1.3.4. De publicidad.....	19

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco.....	21
2.1. El derecho procesal penal actual.....	24
2.1.1. Juicio de autoridad.....	28
2.1.2. Fines y objeto del proceso penal.....	29
2.1.3. Importancia del proceso penal.....	30

2.2. Fases del proceso penal guatemalteco	33
2.2.1. Procedimiento preparatorio	33
2.2.2. El procedimiento intermedio	36
2.2.3. El debate	40

CAPÍTULO III

3. Generalidades de la tutela judicial efectiva	45
3.1. Regulación legal de la tutela judicial efectiva	47
3.2. Función de la tutela judicial efectiva	48
3.3. Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva	49
3.3.1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales	49
3.3.2. Derecho al debido proceso	50
3.3.3. Decisión ajustada a derecho	51
3.3.4. Derecho a recurrir de la decisión	52
3.3.5. Derecho a ejecutar la decisión	53
3.4. Expresiones de la Corte de Constitucional de la tutela judicial efectiva	54
3.5. Principio de publicidad	56

CAPÍTULO IV

4. Garantizar la tutela judicial efectiva en la aplicabilidad de la reserva del proceso por parte del Ministerio Público en el proceso penal	59
4.1. El libre acceso a tribunales	60
4.2. Facultades que tiene el Ministerio Público en el proceso penal	62
4.3. Investigación a cargo del Ministerio Público	63
4.4. Reserva del proceso	66
4.5. La reserva en los procesos penales	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación, se comienza haciendo un análisis con respecto a garantizar la tutela judicial efectiva en la aplicabilidad de la reserva del proceso por parte del Ministerio Público en el proceso penal, ya que existe una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva respecto a los sindicatos y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público.

La problemática radica en que, la aplicación arbitraria del Artículo 314 del Código Procesal Penal, dicha secretividad, afecta el derecho de defensa de las partes en el proceso penal, toda vez que no pueden acceder a los medios de investigación que obran en el proceso, lo que dificulta el ejercicio de una defensa técnica.

La importancia del proceso penal consiste en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia, derivado del incremento infortunado del crimen, tanto común como organizado, precisa de medios jurídicos idóneos y modernos como respuesta equivalente del Estado a tal fenómeno.

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber del acceso a los órganos de administración de justicia.

El objetivo general fue, determinar las consecuencias jurídicas y sociales que genera la violación a estos principios, cuando los sujetos que participan en un proceso penal, no pueden tener acceso a las actuaciones de investigación.

La hipótesis se confirma al establecer que, sí existe una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, al ser decretada la reserva de las actuaciones, determinándose los efectos y violaciones imperantes a los principios procesales relacionados, al momento de utilizar esta herramienta. Comprobándose con el desarrollo de la investigación doctrinaria y documental; así como del análisis de las instituciones referentes a la reserva del proceso penal.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos, en el primero, lo relativo a los principios del proceso penal; en el segundo, se trata sobre el proceso penal guatemalteco; en el tercero, se enuncia las generalidades de la tutela judicial efectiva; y finalmente en el cuarto capítulo se detalla lo relativo al principio de publicidad y secreto.

Respecto a la metodología utilizada, se hizo uso del método analítico, con el que se determinan los hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Este método permitió la formación de la hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones. El analítico, permitió la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado. La técnica utilizada fue la bibliográfica y de observación.

Por lo que se establece, que se vulneran los principios de publicidad y tutela judicial efectiva, a los sujetos procesales, cuando se decreta una limitación de conocer los medios de investigación dentro del proceso penal por parte del Ministerio Público, a través de la reserva de las actuaciones, por lo tanto, es de suma importancia que el Organismo Legislativo, apruebe la reforma del Artículo 314 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; limitando la discrecionalidad del ente investigador y regular su aplicación.

CAPÍTULO I

1. Principios del proceso penal

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido contra el sindicado llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento, y el sindicado o imputado pueda tener la certeza de que su proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su condena o absolución, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

"Los principios generales del derecho son aquellos Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo."¹

Son postulados esenciales que guían el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización y en su aplicación no sólo deben tener como rector las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también los tratados y convenios, ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos; constituyendo en sí el marco sobre el cual se debe desarrollar el Código Procesal Penal de Guatemala.

¹ De Azua, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 78.

Estos principios de interpretación y comprensión de la jurisdicción penal constituyen las fórmulas de orientación del proceso en cada una de las etapas de aplicación e interpretación dentro del proceso penal.

1.1. Derechos y principios constitucionales en Guatemala

En el incipiente proceso por construir un modelo democrático inexistente en el pasado, la Asamblea Nacional Constituyente plasmó en el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, una declaración de principios y garantías referentes al "...régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho".

Los principios y garantías constitucionales son elementos, mecanismos y herramientas invaluable dentro de un sistema político, en especial, en el caso particular de Guatemala. Se les conoce como derechos individuales, y se encuentran regulados en la actual Constitución Política de la República de Guatemala entre los Artículos tres al 46. El Artículo dos del texto constitucional citado establece: "Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, y el desarrollo integral de la persona."

1.2. Principios que rigen el proceso penal

Determinan el objeto del proceso penal, es decir, son aquellos que se aplican al proceso penal en sí cuando se presenta la acusación y la apertura a juicio como acto conclusivo, y a todas las otras formas de terminación del proceso, que no siguen el procedimiento común, como lo son el criterio de oportunidad, la clausura provisional, el sobreseimiento y en último caso el archivo. Dentro de estos principios se encuentran los siguientes:

1.2.1. De legalidad

Es el principio rector del proceso penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de persecución penal si no están contemplados en la ley.

“Se basa en el desarrollo de este principio porque nadie podrá ser procesado por ningún delito si no existe una norma anterior al hecho”.²

Se refiere a que no son punibles todas aquellas acciones u omisiones que no se encuentren debidamente tipificadas como delitos en una norma, la cual ha sido creada anteriormente a los mismos, por lo que se puede indicar que el proceso penal guatemalteco.

² Mir Puig, Santiago. **Tratado de derecho penal**. Pág. 90.

Lo regula el Artículo dos del Código Procesal Penal, por lo que en la aplicabilidad del principio, el Ministerio Público puede solicitarle al juez medidas que pueden afectar garantías constitucionales del sospechoso de un delito. Como ejemplo, puede suceder que en cualquier forma de privación de la libertad el legislador debe fijar, cuándo, cómo y bajo qué circunstancia se fija la limitación de la libertad del individuo, justificando su decisión en la legislación vigente.

Esto lo regula minuciosamente la ley adjetiva penal guatemalteca, pues el Ministerio Público no puede por sí solo limitar la libertad, toda vez que la medida de coerción de prisión preventiva debe ser de carácter extraordinario, y el juez deberá favorecer la libertad del procesado aplicando las distintas medidas sustitutivas reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Los legisladores acordaron desarrollarlo como primacía en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que: "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración."

Posteriormente como ley sustantiva en el Código Penal, en su Artículo siete establece: "Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones."; para finalmente disponerlo o aplicarlo en los Artículos uno y dos, del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, como norma.

El principio de legalidad, en nuestro sistema penal, comprende desjudicialización, que procede en los casos y formas señalados por la ley. Conlleva el propósito es dar salida rápida a casos en que no esté amenazada objetivamente o subjetivamente la seguridad ciudadana, así como obligar la persecución de las actuaciones de persecución e investigación del Ministerio Público en los crímenes que afectan la paz social y la convivencia entre guatemaltecos.

1.2.2. De juicio previo

Es la prohibición de condenar sin un proceso previo, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer una sanción si no sigue un proceso establecido. La Constitución Política de la República de Guatemala, no deja al libre arbitrio la elección de los actos y formas de persecución penal, pues toca al proceso con su ley que lo norma, garantizar la recta aplicación de la justicia.

El Código Procesal Penal contiene y desarrolla la garantía del juicio previo en el Artículo **cuatro**, igual que el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el mismo sentido se pronuncia el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de mil novecientos noventa y seis en el Artículo 14 y el Pacto de San José en el Artículo 8 pues todos regulan el juicio previo.

La sentencia es un acto razonado, supuestamente ajustado a la verdad y por eso la necesidad que el legislador establezca un procedimiento que no pueda desviarse por los juzgadores y se sujeten a la honradez y ritos, ya que un proceso amorfo en el que los actos están sujetos a la voluntad del juez no se enlaza con el estado de derecho y la justicia.

En cuanto asegurar que cualquier perturbación o amenaza que una persona pueda sufrir por un enjuiciamiento, sólo es aceptable en la medida que esas afecciones, se produzcan sobre la base de un juicio con reglas preestablecidas y bajo un tribunal independiente. Toda persona que sea llevada a juicio, sólo puede ser condenada o imponérsele medidas de seguridad por un tribunal imparcial.

1.2.3. De inocencia

La sentencia es el único mecanismo por el cual, el Estado declarará la culpabilidad de una persona, mientras ésta no sea condenatoria y esté firme, el imputado o procesado posee jurídicamente el estado de inocencia.

En tal sentido el principio referido lo desarrollan los preceptos legales como la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14; el Pacto de San José, Artículo ocho; Código Procesal Penal en el Artículo ocho; Ley Orgánica del Ministerio Público en el Artículo siete; de tal forma se entiende por libertad la

forma normal de actuar del ser humano y la inocencia toma sentido cuando corre peligro la vulnerabilidad de la misma.

Las cartas internacionales sobre derechos humanos privilegian el principio de que el estado normal de un individuo hasta antes de una sentencia, es el estado de inocencia y se trata al individuo como tal, no se le hace un prejuzgamiento.

Mientras no se dicte una sentencia condenatoria a la persona se le debe considerar como inocente. Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

1.2.4. De derecho a no declarar en contra de sí mismo

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma...";

Se establece como una protección al sindicado; en otras palabras, esta garantía constitucional prohíbe a toda persona que es sometida a juicio dentro de la República de Guatemala, a que diga que es el responsable del hecho por el cual se le investiga; siendo que el objeto del proceso penal es la

averiguación de la verdad, siempre y cuando no se encuentre viciada con medios probatorios obtenidos de forma ilegal.

1.2.5. De irretroactividad de la ley

Dicho principio opera únicamente en materia penal en favor del reo, nunca podrá ser usado en contra del mismo para procesarlo; sirviendo únicamente el mismo para ejercer su defensa o en su defecto lograr una sanción más benevolente.

Lo anterior se fundamenta en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que este principio únicamente opera en materia penal y cuando favorece al reo, esta es la única excepción a la norma ya que la misma es elaborada para tener efectos a futuro, puesto que es una manifestación o freno para el Estado, para evitar que las personas sean privadas de su libertad por motivos distintos a los que estén verdaderamente estipulados en ley.

1.2.6. De derecho de defensa

Es el principio procesal sobre el cual versa la mayoría de sistemas de justicia penal en el mundo, o por lo menos en los Estados democráticos. No se puede concebir la palabra justicia sin este concepto idóneo que equilibra el peso de una acusación, la defensa. Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus



derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece qué, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

La observancia que tienen que realizar los tribunales de justicia en relación con todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener su pronunciamiento que ponga término de la forma más rápida al proceso penal, y como fin supremo busca que antes de que el tribunal imponga una sentencia al procesado, debe citarlo y escucharlo.

El derecho de defensa, en sí mismo es un principio y garantía constitucional esencial y a su vez imprescindible en un estado de derecho; este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y esta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al

debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros. importante que la persona en defensa de sus derechos deba ser asesorada por un abogado, no por un procurador o estudiante, siendo que es un derecho ser defendido por un letrado en leyes como lo es un abogado. Toda actuación judicial en que la ley exija expresamente la intervención del defensor y no participara, conlleva la nulidad del acto.

Este principio vela por que, si en algún momento una persona es detenida, se le hagan saber los motivos que originan su detención, puesto que es necesario que la persona procesada por un hecho delictivo tenga pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, tanto antes de su primera declaración como al plantearse la acusación y el debate, para que pueda defenderse de los mismos. El respeto a este principio genera la obligatoriedad correlativa entre acusación y sentencia, por lo que no se pueden condenar hechos sobre los cuales no sea formulada acusación, evitando con ello violar preceptos constitucionales, como se regula en los Artículos 20, 81, 92, 106 del Código Procesal Penal y por ende el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

1.2.7. In dubio pro reo

Su aplicación práctica está basada en el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio.

La interpretación del principio de in dubio pro reo es ser un refuerzo del principio de inocencia, pues su aplicación está relacionada con el principio de legalidad.

Para juzgar a alguien dentro del sistema penal, su conducta debió estar penada por una ley anterior a los hechos del proceso, en caso de que la pena posteriormente se agrave, se suavice o se derogue no debe aplicarse la ley vigente al momento de los hechos del proceso sino aquella más favorable al imputado.

Como resultado del principio de inocencia, el juez aplica el principio que la duda favorece al reo, éste resulta en beneficio del procesado, pues al no existir certeza de la culpabilidad, al momento de deliberar los jueces sobre el fallo, deben dictar una sentencia absolutoria.

Es conocido como principio de favorabilidad, que no es otra cosa que lo ya señalado que la duda en todo momento favorecerá al procesado. Según lo normado por el Artículo 14 del Código Procesal: "El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable..."

Este principio es uno de los pilares del derecho penal, donde el fiscal debe probar la culpa del acusado y no este último su inocencia. Podría traducirse como ante la duda, a favor del reo. La interpretación dentro del proceso penal guatemalteco debe ser atendido al tenor del principio de favor rei, y en el caso

de existir discrepancia entre normas se debe favorecer al reo. En este caso el Ministerio Público debe de velar por la protección de las víctimas del delito en todas las etapas del procedimiento.

La interpretación siempre será a favor del inculpado, en relación con la aplicación del proceso penal, y cuando existe discrepancia entre normas de tipo penales, cuando existe antinomia o bien cuando se deba interpretar la norma jurídica se debe realizar en el sentido que mejor favorezca al reo.

1.2.8. Del debido proceso

Consiste en que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

El Código Procesal Penal en el Artículo tres, desarrolla este principio, el cual indica que: "... los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias e incidencias..."

Como base fundamental de la organización democrática del Estado, éste debe garantizar el respeto a los derechos humanos, es por ello que el proceso debe, de acuerdo a los principios constitucionales, permitir actuar con justa libertad y la seguridad de obtener una resolución ajustada al principio de objetividad e imparcialidad, para dar a cada uno de los sujetos procesales lo que le corresponda; y de esa forma llegar a la justicia que debe de imperar dentro del

sistema jurídico guatemalteco. Resulta lógico que, si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas éstas.

1.2.9. De cosa juzgada

“Es la autoridad y eficacia que se produce mediante una sentencia judicial, cuando no existen contra la misma medios de impugnación que permitan modificarla, las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse ninguna resolución que esté firme y debidamente ejecutoriada..”³

En ese momento donde se le da paso al principio de cosa juzgada y cuya única excepción es la de revisión, pero ésta procede únicamente cuando por algún error se condena a un inocente o cuando ha variado el criterio de la aplicación de la norma jurídica”

Lo anterior se regula en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 18 del Código Procesal Penal que establece que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.

³ González Álvarez, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno**. Pág. 65.

1.2.10. De juez natural

“La competencia y la imparcialidad, son los antecedentes al principio de juez natural, puesto que no puede surgir un nuevo juez para conocer determinado delito, si antes no se estableció la competencia en la ley, no puede haber un juzgado especial o secreto para determinado caso o para juzgar a determinada persona.”⁴

Es la autoridad competente, la que la ley designe y faculte para el conocimiento de determinado litigio. Como principio en tal circunstancia, se afianza en la imparcialidad del juzgador, pues al sindicado debe probársele la culpabilidad del delito del cual se le imputa; proceso en el cual debe garantizarse el respeto a sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes vigentes del país.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Cuando se trata del establecimiento por un hecho punible el único órgano legitimado para conocer es el tribunal. Órgano que debe estar establecido por la ley, que debe tener un quórum especial; el juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito, puede que el tribunal por la ley, se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible.

⁴ Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Pág. 44.

El juez natural también debe ser dotado constitucional y legalmente con independencia, que permita juzgar el asunto sin ninguna injerencia de otros órganos; se exige que el juez natural sea uno que no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible.

1.2.11. De verdad real

Este principio es atendido por el Artículo cinco del Decreto 51-92 del Congreso de la República, cita: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva..."

Tiene como fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por cuanto la razón la tiene aquel, a quien la ley la otorga.

1.2.12. De imparcialidad

El Artículo siete del Código Procesal Penal establece: "El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución

penal estará a cargo de jueces de ejecución. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

Está constituido por la actitud o postura que debe de asumir un funcionario público al momento de conocer acerca de un proceso penal en contra de una persona determinada; éste no debe de favorecer en su actuar a alguna de las partes, ya que al hacerlo estaría violando el debido proceso y con ello dejando de ser imparcial y objetivo en su actuar. El juez al momento de conocer el proceso y conocer los alegatos y medios de prueba ofrecidos por la defensa, igualmente al conocer los actos acusatorios del Ministerio Público y al realizar un análisis de cada una de las actuaciones, debe de ser imparcial al momento de dictar una resolución, sin que se vea beneficiada alguna de las partes y todo debe de ser apegado a derecho.

1.3. Principios propios del proceso penal guatemalteco

Respecto al proceso penal, existen varios principios que lo informan y deben ser respetados por los administradores de justicia y las partes procesales, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

1.3.1. De inmediación

Respecto al principio de inmediación, este principio de la inmediación aspira a constituir una norma de conducta para el juzgador penal en materia de

prueba en un doble aspecto. Primeramente, en su en su aspecto objetivo este principio tiene en la ley tan clara concepción como en su aspecto subjetivo el reconocimiento de una norma de conducta.

“Este es el conocimiento directo de las partes en el proceso penal para una mejor aplicación de la justicia, en el proceso oral deben estar presentes los sujetos procesales desde el principio hasta el final”.⁵

Su vital importancia radica en lo relativo a la prueba, ya que la presencia directa de los jueces, les permite recibir y llegar a un convencimiento acerca del hecho delictivo que se juzga; en el sistema acusatorio se exige que el tribunal que dicte la sentencia sea el que presencié el debate oral y público, exigiendo con ello la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales desde el inicio hasta el final del mismo.

La inmediación permite la observación, reflexión, análisis, receptividad, percepción y resolución de dudas para poder dictar una sentencia justa y acorde a derecho.

Esto se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal. “...El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios...”. Por medio de este principio todas las partes y los jueces deben estar presentes en el debate desde el principio

⁵ López M. Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 78.

hasta el final, en ningún momento pueden conocer jueces que no han estado en todo el debate.

1.3.2. De oralidad

Este principio permite que los jueces de sentencia juzguen a seres humanos que utilizan el lenguaje oral entendible, por ellos, como medio natural y universal de comunicación y no a expedientes sin rostro y posiblemente sin el sentido adecuado de la comunicación que se debe de tener entre juez y las demás partes.

La base legal de este principio se encuentra en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él...".

Es la comunicación verbal entre los jueces y demás sujetos procesales, órganos y medios de prueba que le sirven de base para lograr la verdad, siendo uno de los principios rectores dentro del proceso penal guatemalteco; partiendo de la tendencia de ser un derecho procesal penal acusatorio, en el cual la oralidad tiene que ser un principio fundamental.

1.3.3. De continuidad

Es reunir en una sola audiencia o serie de audiencias consecutivas, los actos propios del desarrollo del debate hasta su conclusión, o de cualquier otra de



las audiencias conclusivas del proceso penal; la etapa del debate, atendiendo al principio de continuidad no debe de ser interrumpido salvo por razones que el Código Procesal Penal establece, y bajo los plazos en él establecidos.

El Artículo 19 del Código Procesal Penal establece: "No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley."

Permite que la prueba ingrese al proceso penal de modo sucesivo y rápida, así las declaraciones de las partes y todos los medios de prueba son reunidos en un mismo acto, puesto que ello implica la reunión de declaraciones de las partes, recepción de todos los medios de prueba, dictámenes y documentos, la valoración y decisión final en una sola audiencia.

El Artículo 360 del Código Procesal Penal "...El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días..."

La continuidad del proceso acelera éste, para evitar retardos en la administración de justicia, y podrá suspenderse o aplazarse por causas expresamente estipuladas en la ley.

1.3.4. De publicidad

El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre las actividades de todas las partes procesales y que puedan



actuar con mayor transparencia dentro del mismo, de igual forma tal como existe un componente positivo existe uno negativo, porque el simple hecho de ser sometido a un proceso implica un daño en el resarcimiento social del imputado; por ello la publicidad queda limitada en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, indicando que en el proceso preparatorio será de reserva la publicidad del mismo.

Con relación a la publicidad para las partes y sus abogados, la misma se encuentra estipulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que estipula que “el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen el derecho de conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

CAPÍTULO II

2. El proceso penal guatemalteco

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades estados o imperios, no puede hablarse propiamente de la existencia de un derecho penal, pero sí existía la venganza, siendo esta algo parecido a la pena y que se cumplía su función.

La venganza debió ser la primera manifestación de la justicia penal, teniendo la pena un sentido individualista. La venganza también se puede visualizar, no solo como una manifestación de la pena, sino como una guerra entre grupos sociales, siendo estos organismos políticos primarios dotados de rudimentario sistema de prohibiciones y sanciones.

"Sólo cuando la sociedad se pronuncia a favor del vengador, se pone de su parte y le ayuda, reconociendo la legitimidad de la reacción, es cuando ya se puede hablar de la venganza equivalente a la pena."⁶

La venganza dio lugar a sangrientos enfrentamientos y al exterminio de numerosas familias. Para evitar este mal, surgió una institución, a primera vista cruel y bárbara, pero que supuso un considerable avance estableciendo límites a la venganza: el talión.

⁶ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 7.

En virtud del muy conocido principio de ojo por ojo, diente por diente o principio talonial, no podía responderse a la ofensa con un mal superior al inferido a la víctima.

“Otra importante limitación al primitivo sistema de la venganza fue la composición calificada como el primer progreso en área punitiva, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y su familia el derecho de venganza mediante el pago de una cantidad. La enardecida venganza de sangre entre las tribus, se concilia, la reconciliación, basada sobre la reparación en metálico a la tribu ofendida, negociada primero, se convierte después en obligatoria. Así nace el segundo grado en el desenvolvimiento de la pena: el sistema de composición.”⁷

Pero esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella.

“Esta ley se encontraba escrita en el Código de Hamurabi, 1927 a 2000 años antes de Cristo y con mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas, tales como la hebrea, la griega y la romana. La aplicación de esta ley creó grandes conflictos, ya que no siempre era posible hacer cumplir al reo tal pena cual delito, en algunos delitos de lascivas, contra la propiedad o

⁷ **Ibíd.** Pág. 9.

contra la honestidad, o en circunstancias especiales, como la de que el agresor le cortara un brazo a un manco o sacara un ojo a un tuerto.”⁸

En relación a la venganza privada, era un movimiento que por mucho tiempo se consideró esta idea no sólo como natural, sino como legítima y necesaria. La venganza privada era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, de clan a clan por lo que se afirma que la responsabilidad penal, antes que individual fue social.

Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, sino que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada.

“Ley del talión, al final de la primer edad de piedra, Paleolítico, nace un orden fundado en principios que se concretó en la ley del talión, la cual, al no permitir hacerle al ofensor mayor mal que el que había causado, constituye un avance en las instituciones represivas. De esta ley se desconoce el lugar y tiempo exacto de su nacimiento, establecía que era alma por alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, que madura por quemadura, llaga por llaga, cardenal por cardenal, esto es, tal pena cual delito que es lo que significa la palabra Talión.”⁹

⁸ *Ibíd.* Pág. 11.

⁹ *Ibíd.* Pág. 12.

Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor o entre un grupo familiar y el ofensor.

Respecto a la composición, esta nace con el fin de evitar inconvenientes surgidos por la aplicación de la Ley del Talión. Mediante ésta se buscaba reparar el daño con una suma de dinero negociable, como precio de la sangre. Con esta ley, el agresor estaba obligado por la ley a reparar los daños por medio de recursos monetarios y el agredido estaba en obligación de aceptar la indemnización, con el fin de renunciar a la venganza.

Esta transformación de la pena en una reparación pecuniaria y privada, fue la fuente de los delitos privados que existían en muchas legislaciones, como la romana y más tarde los germánicos.

La venganza privada desaparece poco a poco, bajo las influencias de las ideas de la Iglesia, al derecho de asilo, a la tregua de Dios y a un mayor y creciente poder público el cual brindaba mejores garantías al individuo; asegurando por medio de la defensa pública la defensa de la sociedad y se encargó de satisfacer los deseos de venganza de los ofendidos.

2.1. El derecho procesal penal actual

Es un instrumento poderoso del Estado para la disuasión de las conductas que afectan bienes jurídicos penalmente protegidos a través de la amenaza de la pena pública, utiliza la norma sustantiva para definir los delitos y las penas;

la norma procesal para garantizar que los procedimientos de investigación de los hechos se realicen conforme a la ley y una vez determinados sus autores y comprobados tales extremos.

Se realizan los juicios para determinar la responsabilidad penal en la sentencia correspondiente. Con ello, puede decirse que el sistema de justicia penal en general cumple un papel de defensa de los derechos de las personas contra los ataques por parte de personas particulares.

El derecho penal es de carácter subsidiario respecto de las demás ramas del derecho y el derecho procesal penal en cambio como rama del derecho que estudia el proceso penal en sus diversas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinas científicas, jurisprudenciales y legales aplicables al mismo.

El derecho procesal penal, como se estableció anteriormente, sirve para la realización del derecho penal material. En caso de un suceso delictivo, para determinar quién es responsable del mismo.

Si el derecho penal se ocupa del nacimiento de la pretensión penal estatal, el procesal penal se ocupa de la determinación y realización de dicha pretensión; consecuentemente como los demás sistemas procesales es un auxiliar del derecho material. El proceso penal se realiza esencialmente a través de la actividad estatal que desarrollan el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia y eventualmente de los particulares interesados. Sin esta actividad no



puede existir una consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal ya que solamente el juez o el tribunal pueden decidir sobre la consecuencia jurídica para los actos que previamente se han calificado como delitos en la ley penal.

La misión del proceso penal es realizar la pretensión penal estatal de aplicar penas a los delitos que se cometan; de ella se deriva una de las características de la acción la cual es indisponible porque como rige el principio de investigación para todos los casos de acción pública y en tales casos la acción pública sólo le corresponde al Ministerio Público.

No obstante que la relación entre el derecho penal y el derecho procesal penal es innegable ya que ambos son parte del sistema de justicia penal. El proceso penal como conjunto del sistema de justicia penal en Guatemala se halla siempre en una relación conflictiva entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los intereses de los ciudadanos que se encuentran sujetos al procedimiento, pero esto procedimientos deben de estar contenidos en la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal regulan dichos conflictos de intereses, determinan cuál es el preferente y la forma en que puede ser tutelado ante la sociedad, el Artículo dos del Código Procesal Penal regula que no hay proceso sin ley (nullum proceso sine lege).

No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, si no, por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

Es de derecho público, instrumental y con fines específicos, ya que es un derecho que se realiza tomando en cuenta la relación entre la autoridad y los subordinados. Se ocupa de la pretensión estatal de imponer penas y demás consecuencias jurídicas a las personas que transgreden las normas del derecho penal.

El Estado ejerce el monopolio en la administración de la justicia penal y la acción penal derivada de los delitos de acción pública, para investigar el hecho, perseguir al presunto delincuente, presentar la acusación y probarla e impugnar las decisiones judiciales cuando sean necesarias por ser contraria al interés público, le corresponde a un ente oficial que es el Ministerio Público.

El proceso penal es instrumental porque contiene los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal ya que la solución del conflicto social que el delito origina se realiza por etapas y estas etapas se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal.

El proceso penal tiene fines específicos ya que desde su inicio con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado,

el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, observando las garantías y principios procesales.

2.1.1. Juicio de autoridad

El proceso penal, conlleva una secuencia o serie de actos desenvueltos progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

“Es la serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final”.¹⁰

Se denuncia la comisión de un delito, luego se recaban las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso; absolviendo al procesado o condenándolo.

“El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que dar una resolución. Se busca determinar si se cometió o no un delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor”.¹¹

El procedimiento consiste en el trámite o rito específico dentro del proceso. El proceso comprende al procedimiento. En sentido subjetivo significa la

¹⁰ Cuenca Dardón, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 78

¹¹ **Ibíd.** Pág. 89.

capacidad o facultad del alma humana de apreciar el bien y el mal, y de distinguir entre la verdad y la falsedad.

El juicio es el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o tribunal. Busca llevar a cabo la finalidad retributiva y resocializadora, y en menor medida preventiva que postula el derecho penal. Tiende a hacer cumplir la ley penal.

2.1.2. Fines y objeto del proceso penal

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto. Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo, aún por encima de los derechos humanos.

“El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal.”¹²

Si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de

¹² **Ibíd.** Pág. 91.

justicia penal en el sentido más amplio. Entre los principios generales de derecho se mencionan dos con relevancia en el Derecho Penal, porque son resultado de una aplicación correcta de los elementos del Derecho Procesal Penal.

La sana convivencia pacífica y la aplicación de justicia. Efectivamente, como lo indica el autor de mérito, el primero de los principios aludidos tiene que ver en forma directa con el fin del proceso penal y este a su vez con las dos ramas jurídicas indicadas.

2.1.3. Importancia del proceso penal

Esta radica en la necesidad de la sociedad, en la búsqueda de aplicación de justicia, como efecto para contrarrestar la delincuencia, derivado del incremento infortunado del crimen, tanto común como organizado, precisa de medios jurídicos idóneos y modernos como respuesta equivalente del Estado a tal fenómeno.

En caso contrario, es decir, que la delincuencia moderna fuese combatida con procedimientos atrasados, complejos, escritos, secretos, conculcadores de derechos humanos, seguramente la impunidad sería la consecuencia lógica.

El valor justicia prevalece en una sociedad que pretende una sana convivencia pacífica como principio de derecho, subordinándose los ciudadanos al imperio de la ley, también es necesario, asimismo, contar con una forma eficaz de

juzgar a aquellos sujetos que infraccionan la ley, en especial en materia penal en cuyo caso, se debe utilizar el proceso penal.

El Derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar, porque el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal, como resultado para su aplicación crea también la norma adjetiva, misma que deberá estar en precisión de la función que corresponda al Estado.

“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación.”¹³

Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma sociedad, debido al interés en que se castigue a los culpables, así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables y absolver a los inocentes.

Es un derecho progreso sustantivo el alcanzado por el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, al dejar atrás el sistema inquisitivo. La función penal, por consiguiente, se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal. El derecho procesal penal evoluciona a grandes pasos, porque pretende

¹³ De Mata, J. y de León H. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 87.

estar en paralelo al desarrollo general de la sociedad, debido a que procura atender de las exigencias de la sociedad en el momento preciso.

Uno de los ejemplos más emblemáticos de esto, lo constituye el ejercicio de la acción penal, por cuanto es el Ministerio Público el encargado de ejercer la persecución penal, y ya no el juez como lo era en el sistema de mérito, por consiguiente, puede apreciarse un procedimiento democrático y además respetuoso de la separación de funciones, porque no es el ente juzgador el mismo que investiga y luego juzga, sino que, idóneamente la investigación para el esclarecimiento de los hechos, corresponde al ente acusador.

“Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”.¹⁴

Se interpreta como el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos encargados de impartir justicia, previamente establecidos en ley, observando ciertos requisitos, actúan, juzgando la aplicación de la misma en cada caso concreto.

¹⁴ Binnder, Alberto. **Proceso penal, departamento de capacitación del Ministerio Público**. Pág. 55.

2.2. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco está constituido por varias fases o etapas, que deben observarse durante el procedimiento, la primera es la fase preparatoria, que es puramente de investigación, estando a cargo del Ministerio Público; la segunda, es el procedimiento intermedio, donde el juzgador analiza la investigación, dando lugar a la apertura del juicio, la clausura provisional, el archivo del procedimiento o el sobreseimiento y finalmente el debate, donde se decidirá la sentencia a imponer.

2.2.1. Procedimiento preparatorio

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios, cuando así se presenten en el debate.”¹⁵

Es la fase de investigación, que corresponde al Ministerio Público, y quien debe buscar la evidencia necesaria para llevar a juicio al sindicado.

“La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular

¹⁵ Espinoza Madrigal. Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos.** Pág. 57.



acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal".¹⁶

El ente investigador mediante las evidencias recabadas, pretende saber si el sindicato participó o no en el hecho punible, ya que, si de la investigación se deriva que el imputado no participó en el ilícito, podrá pedir el sobreseimiento o el archivo del proceso, y si hay evidencias pero que no son suficientes para llevar a juicio oral y público al sindicato, pedirá la clausura provisional del procedimiento.

"El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos la etapa por el Tribunal de Sentencia."¹⁷

Al efectuarse la investigación del hecho considerado como ilícito, el Ministerio Público deberá practicar toda clase de diligencias que se encaminen a la averiguación de la verdad, para establecer quiénes son los posibles culpables del hecho punible, procurando, en todo caso, establecer las circunstancias personales del sindicato, que sirvan para valorar su responsabilidad en el hecho investigado.

El Artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 88.

¹⁷ Castañeda Galindo, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 77.

administración de justicia, conforme las disposiciones establecidas en el ordenamiento procesal penal guatemalteco.”

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal guatemalteco.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de los fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, así como a diligencias de cualquier naturaleza que tienden a la averiguación de la verdad, estando obligadas todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

Es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.

La etapa preparatoria es la inicial del proceso penal, en la que el Ministerio Público debe practicar la investigación, recabando los medios de convicción pertinentes para establecer si el hecho es constitutivo de delito y, en su caso, quien participó en su comisión, para, en su oportunidad, formular el requerimiento ante el juez contralor de la investigación y obtener de éste una decisión.

2.2.2. El procedimiento intermedio

“La etapa intermedia tiene por objeto brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. Es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la Fiscalía para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo que amerita ser llevado a debate.”¹⁸

Es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que intermedia es la etapa para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien, puede clausurar, archivar o sobreseer el proceso.

Se caracteriza porque el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, clausurar, sobreseer o archivar; como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y el debate, o sea dentro de ambas fases; prepara el juicio, para el efecto se comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencia para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. **Manual de funciones de jueces de primera instancia penal**. Pág. 101.

“La etapa intermedia del procedimiento penal, es aquella por medio de la cual el Juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales.”¹⁹

La acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas, o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por el delito o falta cometida por el acusado.

“Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio y formulará la acusación respectiva.”.²⁰

Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se manifiesten al respecto

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, estipula “Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el

¹⁹ Figueroa, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal**. Pág. 24.

²⁰ López M. Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Pág. 45.

enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura a juicio. Con la apertura se formulará la acusación.”

Legalmente vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o alguno de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

En relación a la apertura del juicio, el juez contralor de la investigación declara la apertura del juicio solamente si cree que la investigación, realizada por el Ministerio Público, es amplia y se deduce que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, por lo que es necesario dilucidar su situación jurídica en la audiencia oral y pública. Si los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pudo haber participado en el hecho delictivo, luego de la audiencia oral del procedimiento intermedio, y formulada la acusación del Ministerio Público y la solicitud de la apertura del juicio, el

juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

“La apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador, mediante los elementos de convicción que se le presenten, declara que el procesado debe ser sometido a juicio, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado.”²¹

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, estipula que “Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteada, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo...”

Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones.

Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación de prolongará cinco días más. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos

²¹ **Ibíd.** Pág. 54.

secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

2.2.3. El debate

Éste es el juicio propiamente dicho, es la fase donde se va a realizar la prueba, se analizarán los planteamientos de las partes, mediante sus conclusiones y réplicas y se dictará sentencia.

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas que las partes y los jueces deben observar para no violar la ley, los preceptos y garantías constitucionales y procesales, y poder llegar a recibir la prueba y analizarla para dictar sentencia.

Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento, su violación da lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto, son fundamentales su observancia durante todo el curso de la audiencia oral y pública.

La observancia de estos principios lleva al juzgador a dictar una sentencia justa, efectiva y cumplida administración de justicia, pues el juez tiene la obligación de tenerlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, de tal manera que al finalizar la audiencia exista plena seguridad de que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales.

El debate es la culminación del proceso penal, porque en él se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y el juez viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, tal y como lo establece el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones. Así como cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere indispensable y conveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza pública.

Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en

el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar hagan imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate.

El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor, y las partes civiles en ese orden, luego podrán

hacerlo los miembros del tribunal. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el siguiente orden a los peritos, testigos, y documentos.

Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado por su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones.

Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica. Por último, el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

En relación a la discusión y clausura, al haberse incorporado por su lectura la prueba documental, se procede a dar la palabra a los abogados de las partes, acusados y al Ministerio Público para que hagan sus conclusiones, éstas son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, y constituyen la parte medular de la audiencia oral, en virtud de que tratan de convencer al juzgador de que la prueba presentada debe ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia. El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa.



En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentados por la parte contraria en las conclusiones.

Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán el uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.



CAPÍTULO III

3. Generalidades de la tutela judicial efectiva

“La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.”²²

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca garantías mínimas para su efectiva realización, proporcionándole la certeza legal de que su petición va a ser recibida, analizada y resuelta por el ente encargado de impartir justicia, agregando que el calificativo de efectiva que se le añade, le otorga una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, nutriendola de contenido, aplicando los conceptos teóricos en la práctica procesal.

“La manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar libre, real o irrestricto acceso de todos los justiciables a la presentación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos

²² Carocca Pérez, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Pág. 112.

necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con su contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coactivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.”²³

Es el derecho fundamental que asiste a toda persona para adquirir, como consecuencia de un proceso en el que se han observado todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos.

La tutela es la finalidad y objetivo que persigue una persona mediante el ejercicio de su acción penal, y cuando dicha tutela es judicial significa que debe ser otorgada por el órgano jurisdiccional.

“El derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.”²⁴

Por lo que se debe de cumplir con lo que regula la norma para otorgar una protección a todos los sujetos procesales y evitar que su vulneren sus derechos dentro de un proceso penal, respetando los derechos que le asisten a cada una de las partes.

²³ De Bernardis. Luis Marcelo. **La garantía procesal del debido proceso**. Pág. 45.

²⁴ González Pérez, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional**. Pág. 33.

3.1. Regulación legal de la tutela judicial efectiva

El Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula el derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. La

justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros Organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el código penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia."

3.2. Función de la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho amplio, que garantiza el indiscutido carácter universal de la justicia y como institución jurídica constitucional engloba una serie de derechos a saber del acceso a los órganos de administración de justicia. Se busca dictar una decisión ajustada a derecho, garantizándose el derecho a recurrir la decisión. Existe el derecho al debido proceso y por tanto, al verse vulnerados uno de estos derechos se afecta insoslayablemente la tutela judicial efectiva, la cual deviene como resultado

final de la existencia de un proceso judicial, el cual se da sólo posteriormente a la noción de un debido proceso.

Toda vez que la afirmación de la efectividad de la protección jurisdiccional, sólo se puede concretar después del desarrollo de un proceso adecuado, cuyo acto esencial y final, pueda producir para el vencedor en juicio, eficaces resultados, en el sentido de que como señala la doctrina, la tutela judicial no será efectiva si el órgano jurisdiccional no reúne ciertas condiciones. Antes de dictar una sentencia, sigue un proceso investido de los derechos que hagan posible la defensa de las partes; de ahí que la tutela judicial efectiva presupone un debido proceso, pero sin negar con ello, que ambas se hayan íntimamente relacionadas entre sí, formando parte de un todo.

3.3. Garantías que integran el derecho de la tutela judicial efectiva

En base a las definiciones anteriores acerca de la tutela judicial efectiva, esta presenta un conjunto de derechos y garantías que, desde un enfoque sistemático, conforman esta institución jurídica de carácter universal.

3.3.1. Derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales

“El ordenamiento jurídico debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales, disponiendo de las causas procesales adecuadas para ello, con la finalidad de perseguir a través de la acción jurídica un pronunciamiento

jurisdiccional que declare un derecho en el caso concreto, es decir, pueda procurar obtener una tutela judicial efectiva.”²⁵

El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercitable por los medios legales, por lo que si al ejercitarse la acción, la pretensión contenida en la demanda o solicitud no llena con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisibile la demanda o solicitud, declaratoria ésta que satisface enteramente el derecho de acción como emanación del acceso a los órganos administración de justicia, comprendidos en las garantías de la tutela judicial efectiva.

Es la declaratoria de inadmisión de una demanda o solicitud que no cumpla con los requisitos predeterminados en la ley, sin la previa tramitación de un proceso y no lesiona la garantía constitucional. Se concluye que el derecho de acceso a la justicia, les da a todos los ciudadanos, la oportunidad de presentar sus argumentos o conflictos a los tribunales competentes que conocen de esta materia, obligarlos a que actúen conforme a derecho y desde ese momento se empieza a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.3.2. Derecho al debido proceso

“El Estado debe garantizar el conjunto mínimo de garantías procesales sin lo cual el proceso judicial no será justo, razonable y confiable, garantías estas

²⁵ **Ibíd.** Pág. 112.

que permiten la efectividad de la justicia, que aseguran el derecho material de los ciudadanos frente a los órganos administrativos de justicia y que le establece limitaciones al poder ejercido por el Estado por medio de los tribunales para afectar a los ciudadanos.”²⁶

El derecho al debido proceso, es como un desarrollo individual de carácter fundamental que integra un conjunto de garantías reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantías procesales mínimas que permiten un proceso justo y confiable.

Se debe de seguir el debido proceso y evacuar cada una de las fases que se desarrollan en el proceso penal, a medida de garantizar el respeto de sus derechos de los sujetos procesales y cumplir con lo que establece la norma ordinaria y constitucional.

3.3.3. Decisión ajustada a derecho

Se argumenta que la sentencia debe de ser motivada y que esta motivación debe hacerse a través de las argumentaciones de hecho y de derecho que explican las razones que tuvo el juzgador al dictar una sentencia; en otras palabras se puede decir que la decisión del juez debe de ser el producto de una motivación donde se explica las razones de la actividad intelectual del juzgador para la decisión del fallo.

²⁶ Jiménez, Bello. **Derecho a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales.** Pág. 129.

“Una decisión cumple con el fundamental requisito de la motivación, cuando expresa sus razones a través de contenidos argumentados finalmente explicados, lo que significa, que el juez la ha de elaborar con objetividad y en condiciones de imparcialidad, es decir, que como razonado, la motivación permite conocer el criterio que ha asumido el juez antes de haber tomado la decisión.”²⁷

El Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia, sin incurrir en responsabilidades. En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley”.

La norma citada, conlleva a respetar lo que establecen las leyes ordinarias y constitucionales para los derechos de los sujetos procesales, con la finalidad de cometer una injusticia por la inobservancia de dicha norma.

3.3.4. Derecho a recurrir de la decisión

El Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “imposición de recursos, los plazos para interponer un recurso se contará a partir del día

²⁷ Escobar León, Ramón. **La motivación de sentencia y su argumentación jurídica**. Pág. 34.

siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.”

Después del desarrollo de varios actos procesales realizados ante el órgano jurisdiccional, se culmina con la decisión que dictará el juez, en esta decisión como es lógico habrá alguien que resulte favorecido y alguien que resulte afectado, el sujeto que resulte perjudicado en la sentencia dictada, tiene el derecho constitucional de impugnar la decisión del juez por la vía de los recursos legales.

3.3.5. Derecho a ejecutar la decisión

El Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: “La ejecución. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. En lo penal se atenderá a lo que preceptúa la ley.”

Se entiende que la cosa juzgada es la autoridad y eficacia que alcanza una resolución judicial. Cuando contra la misma, no pueden ejercerse recursos ordinarios o extraordinarios que permitan su modificación.

Esta garantía que integra el derecho a la tutela judicial efectiva indica; que cuando el operador de justicia, por omisión, pasividad o defecto de entendimiento se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo que debe ejecutarse o se abstiene de adoptar las medidas necesarias para su ejecución, cuando le sean legalmente exigibles, desconoce la garantía a la

tutela judicial efectiva a través del régimen de ejecución y efectividad en el cumplimiento de la decisión judicial.

3.4. Expresiones de la Corte de Constitucional de la tutela judicial efectiva

La Corte de Constitucional indica “La función básica de los tribunales de prever la tutela judicial efectiva implica la obligación de estos y el derecho de quienes a ellos acuden, es obtener una resolución sobre el fondo del asunto, fundamentada en derecho”(sentencia de 11 de noviembre de 1997, expediente 565-97) y, finalmente para solo citar tres casos se ha considerado que el derecho a la tutela judicial que deben dispensar los jueces o tribunales comprende el de emitir resoluciones fundadas en derecho.”

El derecho de tutela judicial efectiva consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objetivo de solicitar de estos la tutela de derechos e interés legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que se debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida.

Es mediante este debido proceso como el justiciable puede obtener, de manera legítima, una resolución judicial que dé respuesta al fondo de su asunto, misma que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la permitente fundación jurídica, y la debida



congruencia de la decisión con el pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales. Como derecho fundamental reconocido en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la positividad del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que este derecho no puede ser objeto de restricciones arbitrarias, y que, en situaciones de dubitación respecto de su efectividad.

La interpretación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe pretender, como todo derecho fundamental, a lograr la máxima efectividad del mismo.

Así ha sido sostenida la jurisprudencia constitucional comparada, citándose como ejemplo aquella emanada por el tribunal constitucional español, cuya jurisprudencia se ha inclinado por el criterio de una interpretación más favorable al ejercicio de derechos fundamentales, a manera de garantizar la efectividad de estos, según se desprende de la motivación que consta en la sentencia 69/84, 1/89, 32/89 y 34/89, emanadas de dicho tribunal.

De ahí que esta Corte afirme que, en un Estado constitucional de derecho, toda interpretación del acceso al derecho de tutela judicial efectiva debe llevar a la permisibilidad de este, y no debe concluirse en interpretaciones que impliquen privación total o parcial del mismo, sobre todo si se atiende de manera prevalente a que la justicia como un valor supremo, constituye también de deber del Estado de Guatemala, el poder garantizarla a los habitantes de la República.

3.5. Principio de publicidad

“La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte justicia, este debidamente informado. Es también una garantía para el procesado. El secreto, en cambio tiene por fin evitar que se destruyan los efectos o las pruebas del delito, que generalmente se cometen en la sombra, la publicidad tiene como límite la moralidad y las buenas costumbres, y de ahí que haya ciertas formas de publicidad relativa. Por otra parte, para garantizar la defensa en juicio, se permite también cierta publicidad relativa en la fase secreta”.²⁸

Por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho de ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia.

“Igualmente a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos tanto de la víctima y ofendidos como del imputado.”²⁹

Al ser las audiencias públicas, existe transparencia ya que la sociedad podrá conocer no solo como se desempeñan las partes sino también como se

²⁸ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Pág. 76.

²⁹ Gonzales obregón, Diana Cristal. **Manual práctico el juicio oral**. Pág. 34.

desahogan las pruebas y como dictan sentencia los jueces, es decir, podrán conocer la forma como se desarrolla un proceso penal

La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presentadas a la sociedad en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida audiencia pública.

Cuestión diferente es la llamada publicidad interna que se refiere a las partes en el proceso, y cuyo estudio corresponde al análisis del derecho de defensa y de la prohibición de indefensión.



CAPÍTULO IV

4. Garantizar la tutela judicial efectiva en la aplicabilidad de la reserva del proceso por parte del Ministerio Público en el proceso penal

“El procedimiento penal inquisitivo era secreto por principio, lejos de un modelo democrático de justicia. Este es un problema al que el diseño de todo sistema procesal debe hacer frente. Usualmente, la instrucción se consideraba secreta y reservada, y al juicio oral como público. Sin embargo con el modelo acusatorio y la moralización, todos los actos procesales celebrados en audiencia son públicos”.³⁰

La publicidad hace referencia a la posibilidad de que las actuaciones sean presenciadas por la sociedad, en general, y por el público asistente en particular, a través de la conocida audiencia pública.

“El tribunal constitucional resalta la importancia de este principio en atención a su doble finalidad” por un lado proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y por otro lado a mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio, una de las bases del debido proceso y una de los pilares del Estado de derechos”.³¹

³⁰ Baquix, Felipe Josué. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 73.

³¹ Armenta Deu, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Pág. 87.

4.1. El libre acceso a tribunales

La libertad informática consiste, en la posibilidad de acceder a las fuentes de información, a los registros y archivos de dominio público y en fin a cualquier otro banco de datos; por otro lado, la auto determinación informativa hace alusión al derecho de toda persona de acceder, rectificar y complementar la información que de ella conste en los distintos archivos existentes, a la confidencialidad y exclusión de la misma. En el presente caso, la violación denunciada es contra la libertad informática.

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra los derechos más elementales y de mayor regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala, tanto en cuanto a sus alcances como a sus límites, es el relacionado con el derecho a la información las nuevas tendencias doctrinarias hacen una distinción entre dos elementos o conceptos que integran el derecho a la información, siendo éstos, la libertad informática y la auto determinación informativa.

En un sentido netamente garantista y acorde al espíritu de la norma, debe considerarse que el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información, establecidos en el precepto objeto de estudio, abarcan la totalidad de las actuaciones del aparato estatal, con excepción, claro está, de los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y de aquellos datos suministrados bajo garantía de confidencialidad. Los actos administrativos son públicos y los interesados tienen derecho, entre otras cosas, a que se les

exhiban los expedientes que deseen consultar, no obstante lo anterior, dicha norma no determina puntualmente qué se debe entender por actos de administración, qué implica el principio de publicidad de los mismos, ni quiénes son o deben ser considerados como interesados en los expedientes relacionados, de ahí que para determinar la posible violación de dicha norma resulte imperioso, como cuestión preliminar, determinar dichas circunstancias.

En términos generales, se ha considerado como actos propios de la administración aquellos realizados por autoridades de naturaleza administrativa.

Con relación a la determinación de quienes pueden ser consideradas como personas con interés en las actuaciones públicas, debido a lo amplio y complejo del tema no puede hacerse una argumentación generalizada.

En el caso objeto de estudio, es necesario determinar si el accionante, en su calidad de abogado litigante, posee los elementos necesarios para ser considerado como "una persona con interés.

Los profesionales del derecho, concretamente los abogados, tienen encomendada la importante misión de asesorar legalmente a las personas, de defender los intereses y las posturas de aquellas que se ven involucradas en procesos legales; en cumplimiento y ejercicio de tal función, los abogados participan y se involucran en los distintos procesos legales, no motivados por un interés personal, sino atendiendo el requerimiento de su cliente.

Por ello, para garantizar la adecuada actuación de los mismos, es indispensable indicar que, cuando tales profesionales requieran la exhibición de actos propios de la administración pública o la consulta de actuaciones dentro de los distintos procesos jurisdiccionales, se presumirá que dicha actitud se verifica como parte de su labor profesional, a requerimiento de alguna persona que tiene algún interés en el asunto y que, eventualmente, puede llegar a ser auxiliado por el referido letrado.

En atención a dicha presunción, no puede ni debe restringirse de forma alguna el acceso de los abogados a los procesos judiciales, pues de lo contrario se estaría ante una eventual vulneración del derecho de libre acceso a los tribunales de justicia.

4.2. Facultades que tiene el Ministerio Público en el proceso penal

El Código Procesal penal, también lo regula en el Artículo 108, el cual establece que: "El Ministerio Público en el ejercicio de su función adecuará sus actos a un criterio objetivo y deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio aún a favor del imputado".

La actuación del Ministerio Público en el proceso penal. debe ser buscar la verdad, y si ésta fuere favorable al imputado, deberá pedir en el momento procesal oportuno la clausura, el archivo o la absolución del imputado, poniendo en práctica el criterio de objetividad, debiendo solicitar, cuando sea pertinente y de acuerdo a su investigación la pena adecuada y deberá

gestionar también en beneficio del imputado, cuando se ha violado sus derechos o simplemente cuando el fiscal considere que no se ha aplicado correctamente la ley; entendiéndose por objetivo, lo que realmente existe o la verdad que se pretende.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal en algunos países en forma monopólica.

Por carecer de interés parcial como un simple particular y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad al Estado y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

4.3. Investigación a cargo del Ministerio Público

La decisión de encargar al Ministerio Público el ejercicio de la persecución y acción penales, tiene como fin fundamental resguardar la imparcialidad de los jueces y hacer efectiva la investigación de los delitos, hoy la policía depende directamente de los fiscales, en los procesos de investigación criminal.

La Constitución define al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración pública con funciones autónomas, cuyo fin es velar por el estricto cumplimiento de ley.



Dispone además que el jefe del Ministerio Público sea el Fiscal General, a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El Artículo uno de la ley orgánica del Ministerio Público estipula que: “El órgano en cuestión es autónomo, que promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de instancia pública con el objetivo añade la ley, en términos no muy claros de la realización de la justicia.”

En el desarrollo de sus funciones, el Ministerio Público actuará con objetividad, imparcialidad y respeto del principio de legalidad. También el código procesal penal sistematiza, la norma constitucional, prescribiendo que el Ministerio Público goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos. Incluye, asimismo la prohibición, a cualquier autoridad, de interferir en la actividad persecutoria de los fiscales.

Esta es una diferencia radical en contraposición a la legislación anterior, en la cual la investigación o preparación del juicio estaba en manos de un juez de instrucción, que, por su posición de investigador y de protector de garantía, no realizaba eficientemente ni una cosa ni la otra. Este realizaba una preparación burocrática y rutinaria del juicio sobrepasando muchas veces, en su actuar, los derechos mismos del imputado a quien estaba llamado a proteger.

Con el encargo de la investigación al Ministerio Público, hoy los jueces tienen la posibilidad de constituirse en verdaderos defensores de los derechos fundamentales del ciudadano que sea objeto de persecución penal. La

legislación le confiere independencia y autonomía, imponiéndole como límite el respeto de la legalidad.

En ese orden, toda autoridad ajena a la estructura de la fiscalía tiene prohibición de intervenir en la actividad de esta o influir en sus decisiones. Otra posibilidad que se abre con la independencia y la especialidad de su función investigación, es la de plantear estrategias y tácticas en su proceder para alcanzar los mejores resultados en su actividad, así como el poder planear respuestas político-criminales específicas a problemas concretos, de las que la aplicación del criterio de oportunidad es el mejor ejemplo.

Tras la decisión de facultar al Ministerio Público como órgano estatal responsable de la investigación, existe también otro gran objetivo referido a la idea de juicio penal democrático.

El objetivo de que el proceso penal responda en lo posible a un modelo acusatorio y las características de este control de la investigación, control de la prueba, contradicción argumental y, fundamentalmente, control judicial y publicidad del proceso.

El Ministerio Público no sólo debe perseguir penalmente, sino que además debe ser objetivo en su función. Esta objetividad implica el que deba velar por la correcta aplicación de ley; y el que, cuando corresponda, solicite o requiera en favor del imputado. De esto resulta que, si bien el acusatorio es el modelo

base, no es del todo comparable con sistemas como el británico o el norteamericano.

4.4. Reserva del proceso

El Artículo 314 del Código Procesal Penal indica que: "Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la ley del organismo judicial y disposiciones reglamentarias."

La reserva de la investigación en los procesos penales es una herramienta legal que permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, porque de esta forma se evita la fuga de información y alertar a los sindicatos para que puedan escapar.

La última etapa del proceso penal es el juicio oral y público en el cual un tribunal recibe la prueba que ha sido recabada por las partes, escucha los argumentos y emite una sentencia. El juicio es público porque es la manera en que el poder judicial debe ejercer su función de transparentar la administración

de justicia a los ciudadanos. Las actuaciones que se desarrollan durante un proceso penal no son conocidas por personas ajenas al mismo, para asegurar el ejercicio de los derechos de las partes procesales y el éxito de las investigaciones.

La reserva de la investigación en los procesos penales es una herramienta legal que permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, porque de esta forma se evita la fuga de información y alertar a los sindicados para que puedan escapar.

Un juez puede ordenar la reserva en aquellos casos en que es necesario mantener reservadas las actuaciones porque su conocimiento pondría en peligro el éxito de las diligencias. Durante la fase de investigación puede existir la reserva, la cual implica que determinadas actuaciones de la investigación o su totalidad no sean conocidas por todas las partes.

Con esta medida judicial se protege la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia; no se corre el riesgo de que se borren y contaminen las evidencias sobre determinado expediente que está bajo investigación por las autoridades, y se garantiza la efectividad de las órdenes de aprehensión de algún sindicado.

La reserva durante la investigación está regulada fundamentalmente en el Artículo 314 del Código Procesal Penal, el cual señala que el Ministerio Público podrá solicitar las medidas necesarias para proteger y aislar indicios



en los lugares en que se esté investigando un delito a efecto de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado cuando esté ligado a proceso, por las personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. Es decir, personas ajenas a un proceso bajo reserva, no pueden conocer los detalles del mismo porque esto se prestaría, entre otras cosas, para la manipulación del caso en investigación.

El Ministerio Público podrá disponer la reserva del proceso por un plazo que no supere los diez días calendario siempre que una persona no haya sido declarada imputada en la causa. Si el Ministerio Público lo considera necesario puede solicitar otra prórroga por la misma cantidad de días, y en este caso los interesados pueden pedir al juez que finalice la reserva. Asimismo, la ley contra la narcoactividad permite la reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria.

La Ley Contra la Delincuencia Organizada, cuyo fin es prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada- señala que durante las investigaciones de los delitos que involucren a grupos criminales organizados se deben garantizar la más estricta confidencialidad. Esta ley señala que mientras un juez no declare legalmente a una persona como imputada en un proceso penal, no se tendrá acceso a las actuaciones aplicadas a los métodos

especiales de investigación como agentes encubiertos, las interceptaciones de comunicaciones y las entregas vigiladas.

La razón de dicha reserva es que el conocimiento de estas actuaciones por parte de integrantes de grupos criminales organizados no sólo afectaría el éxito de estas diligencias de investigación, sino que pondría en riesgo la vida de los funcionarios que las realizan.

Existe una inconformidad por parte de algunos abogados defensores, quienes ocasionalmente han manifestado su desacuerdo por la reserva de procesos judiciales, argumentando violación al derecho de defensa. Pero incluso existen sentencias de las Salas de la Corte de Apelaciones del ramo penal y de la Corte de Constitucionalidad que han confirmado la legalidad de esta medida. Cabe entonces argumentar que el proceso de reserva decretado por el Ministerio Público es una herramienta que la ley procesal le da, con el fin de que se reserve dar información o que las partes puedan examinar los medios de investigación existentes en el proceso, con la finalidad de evitar la fuga de información, como también con la finalidad de realizar una investigación adecuada.

4.5. La reserva en los procesos penales

El Artículo 314 del Código Procesal Penal, mantiene el principio de reserva de todos los actos de investigación para los extraños. Dicho lo anterior, para las partes interesadas tienen un carácter restringido o modulado con fines de



lograr éxito en la investigación y posterior acusación, en conjugación con el derecho de defensa.

Las actuaciones solo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procesamiento, sus defensores, y mandatarios, con obligación de guardar reserva. Siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público puede disponer la reserva total o parcial de determinadas diligencias hasta por diez días, prorrogables por otro tanto.

Los interesados pueden solicitar al juez contralor de la investigación poner fin a la reserva mayor de veinte días el Ministerio Público podrá prolongar la reserva parcial por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado, cuando la eficacia de un acto particular depende de ello.

Es necesario prorrogar el periodo de escuchas telefónicas autorizadas, o si es necesario ampliar el tiempo de investigación criminalística en la escena del crimen, para un examen más minucioso del lugar, cuando objetivamente es posible encontrar o procesar in situ evidencias o encontrar indicios adicionales.

En este sentido, el Ministerio Público considera o no la convivencia de la participación del imputado, y demás interesados, defensores o mandatarios en las diligencias de investigación.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, en el proceso penal, se establece la existencia de una violación a los principios de publicidad y tutela judicial efectiva; que se generan a los sindicatos y demás sujetos procesales con relación a la reserva del proceso decretado por el Ministerio Público; es evidente que hay consecuencias jurídicas, económicas y sociales, porque se ignoran las actuaciones realizadas por el ente investigador. La secretividad existente en dicha reserva, se afronta una crisis social y jurídica, porque se viola el derecho de defensa, debido a que cualquier persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, debe tener la misma información que el ente acusador, para que en realidad sea útil la división de funciones; es decir, para que los principios acusatorios sean una realidad, el Ministerio Público acusa, el sindicato y su defensor resisten la imputación y el órgano jurisdiccional juzga.

Es necesario que, el Organismo Legislativo apruebe la reforma del Artículo 314 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; limitando la discrecionalidad del ente investigador y regular su aplicación, solo en aquellos casos en que amerite proteger los indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, evitando afectar al, o los sindicatos y los demás sujetos procesales.





BIBLIOGRAFÍA

CASTAÑEDA GALINDO, Byron Oswaldo. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1997.

ARMENTA DEU, Teresa. **Lecciones de derecho procesal penal**. Quinta España: Ed. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2010.

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Mc. Graw Hill, 2009.

BAQUIAX, Felipe Josué. **Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatorias e intermedias**. Guatemala: (s.e.), 2012.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala. Ed. EDP de Pereira, 2,005.

BINNDER, Alberto. **Proceso penal**. Departamento de capacitación del Ministerio Público. (s.l.i.): Ed. Alfa Beta, 1993.

CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. España: Ed. J.M Bosh 1998.

CUENCA DARDÓN, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. México: Porrúa, 2015.

DE AZUA, Luis Jiménez. **Lecciones de derecho penal**. México: Ed. Mc. Graw Hill, 2009.

DE BERNARDIS, Luis Marcelo. **La garantía procesal del debido proceso**. Ed. Cultural Cusco S.A. Perú, 1985.

DE MATA VELA, José Francisco. Y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.

ESCOBAR LEÓN, Ramón. **La motivación de sentencia y su argumentación jurídica.** Venezuela: (s.e.), 2001.

ESPIÑOZA MADRIGAL. Enrique. **Curso del juicio oral penal: Ley para todos.** México: (s.e.), 2016.

FIGUEROA, Isaías. **Guía conceptual del proceso penal.** Guatemala: Organismo Judicial, (s.e.), Guatemala. 2000.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **Los principios del sistema penal moderno.** Guatemala: Ed. EDP de Pereira, 2005.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. **El derecho a la tutela jurisdiccional.** España: Ed. Cuadernos Civitas, 1984.

GONZALES OBREGÓN, Diana Cristal. **Manual práctico el juicio oral.** México: Ed. Ubijus, 2012.

GUASP, Jaime. **Estudios de derecho procesal civil.** Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1989.

JIMÉNEZ, Bello. **Derecho a la tutela judicial efectiva y otras garantías constitucionales procesales.** Venezuela: (s.e.), 2001.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ed. Ediciones y Servicios, Guatemala, 2000.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho penal.** Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Monismo jurídico en Guatemala, un sistema de exclusión jurídica.** Guatemala: Ed. EDP de Pereira, 2005.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. **Asamblea Nacional Constituyente**, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **Decreto Número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente**. 1986.

Ley del Organismo Judicial. **Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala**, 1989.

Código Penal. **Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala**, 1973.

Código Procesal Penal. **Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**, 1992.